

**MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD EJECUTIVO NELSON SERNA GALLEGO Y/OS VS: LILIANA SERNA ARBELAEZ Y/OS.
RAD. 2022-00149.**

JURIDICAS ABOGADOS <juridicasabogados@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 15:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nelserga@hotmail.com <nelserga@hotmail.com>; liliana.serna.31@gmail.com <liliana.serna.31@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

MEMORIAL INCIDENTE NULIDAD EJECUTIVO LILIANA SERNA.pdf;

Buenas tardes,

Por este medio envío memorial Incidente de Nulidad.

Rad. 2022-00149.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Nelson Serna Gallego y/os.

Demandado: Liliana Serna Arbeláez y/os.

Se envía copia de este correo con anexos a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Favor confirmar recibo de este correo. Gracias


Abogada Conciliadora

Correo electrónico: juridicasabogados@hotmail.com

Cel 310-8453965.

Señor:

JUEZ 001 CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA - VALLE.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: NELSON SERNA GALLEGOS Y/Os.

DEMANDADO: LILIANA SERNA ARBELAEZ Y/Os.

RADICACION: 76 736 31 03 001 2022 00149 - 00.

MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.872.125 de Cali, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 54.436 del C.S.J.; actuando en nombre y representación de la señora **LILIANA SERNA ARBELAEZ**, parte demandada en el proceso de la Referencia; A Usted de manera respetuosa manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 Numeral 8 del C.G.P. que hace referencia a la Indevida Notificación, así:

HECHOS:

1. El día 16-12-2022 el Dr. Nelson Serna Gallego **vía correo electrónico** actuando en nombre propio y en "representación" de sus 9 hermanos en calidad de parte demandante, **presentó solicitud de ejecución** por la suma de \$7.124.200 de capital por concepto de costas liquidadas según auto 696 de fecha 10-10-2022 librado por su digno Despacho dentro de proceso ejecutivo con radicación No. 2018-068; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal causados desde el día 18-10-22 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto mencionado) hasta la fecha en que se realice el pago. lo anterior pasando por alto lo establecido en los artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 establece: **"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"**. (el subrayado es mío).

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece: **"DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. " (el subrayado es mío).

En el presente caso, el abogado Nelson Serna Gallego, **omitió el cumplimiento del deber de enviar a la parte demandada**, copia de la demanda y los anexos, bien sea por correo electrónico, o por medio físico, cuyas direcciones conoce ampliamente; para que la demanda fuera admitida en debida forma; y por su parte, su digno Despacho también omitió inadmitir la demanda, al no encontrarse acreditado dicho envío. **incumpliendo con el deber establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, violando así el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso

Así mismo el abogado Nelson Serna Gallego omitió enviar bien sea por correo electrónico, o por medio físico, el escrito de subsanación, el escrito de reforma de la demanda, el escrito de aclaración y demás actuaciones, a mi representada Liliana Sena Arbeláez, en calidad de parte demandada; **incumpliendo con el deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**, violando así el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso.

2. El día 16-06-2023 se notifica por estados auto No. 506 de fecha 15-06-2023, por medio del cual el juzgado libra Mandamiento de pago por la suma de \$700.000, más intereses de mora al 0.5% desde el día 11-10-2022, a favor de Nelson Serna Gallego y en contra de los demandados.
3. El día 19-07-2023 se notifica por estados auto No. 615 de fecha 18-07-2023, por medio del cual el juzgado repone el numeral 1 del auto 506 de fecha 15-06-2023, y libra Mandamiento de pago por la suma de \$700.000, a favor de cada uno de los demandantes, conservando las demás decisiones del anterior auto en mención.
4. Es importante tener en cuenta que ni con el escrito de la demanda, ni en la reforma de la misma, ni en la solicitud de aclaración del auto de mandamiento de pago; el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, lo cual hizo en fecha posterior, esto es el día 25-07-2023; lo que no da lugar a reserva alguna.

5. El día 17-07-2023: Se recibe la citación de que trata el artículo 291 según guía LW10391492 en la dirección física Carrera 52 No. 79-20 Barrio tres esquinas de la ciudad de Sevilla Valle, a nombre de Liliana Serna, lugar que NO es del domicilio, ni es el lugar de la Residencia de mi representada, quien tiene su domicilio en la ciudad de Cali, y tiene establecida su residencia en la Calle 5 No. No. 66 B 69 Apartamento No. 503 B Edificio Capitolio Limonares de la ciudad de Cali. En la dirección a donde fue enviada la citación, vive la señora madre de Mi representada.

De otro lado, en dicha citación se indica que debe comparecer para notificarle el Mandamiento de pago en su contra proferido mediante auto 615 de julio 18 de 2023, sin mencionar el auto de Mandamiento de Pago inicial No. 506 de fecha 15 de junio de 2023; citación a la cual no se adjunta documento alguno; razón por la cual dicha citación quedó incompleta.

Así las cosas, tenemos entonces que **Frente a los deberes de las partes:** como regla general, las partes del proceso deben realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias en forma virtual. **Para este fin, las partes deben suministrar a todos los sujetos procesales en forma obligatoria** los canales elegidos para el desarrollo del proceso. **Todos los memoriales se enviarán por mensaje de datos incorporando siempre una copia del mensaje a la autoridad judicial correspondiente y a las demás partes.**

Deber de información al Juez sobre la dirección destino para la notificación: “[...] La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. [...]” todo lo anterior se cumple con la Ley 2213 de 2022, pues debe aportarse la dirección electrónica bajo la gravedad de juramento de ser del demandado y manifestar cómo obtuvo la información.

Frente a la Presentación de la demanda: adicional al estricto cumplimiento de los requisitos formales de la demanda contenidos en el art. 82 del C.G.P., se introdujo un requisito correspondiente a acreditar que la demanda fue puesta en conocimiento de todas las partes. **Lo anterior implica que al radicar la demanda, el escrito se debe remitir simultáneamente mediante correo electrónico o e físico a la contraparte junto con sus pruebas y anexos y acreditar el cumplimiento del requisito** ante el Juzgado que corresponda, **so pena de inadmisión de la demanda.**

Frente a las notificaciones: La citación se realizó en lugar diferente al domicilio y lugar de residencia de la demandada LILIANA SERNA ARBELAEZ, y no contiene los autos completos objeto de la notificación.

No se allegó copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 **Notificaciones**, ni de manera física, ni virtual; No se cumplió con el deber de enviar todas las actuaciones desplegadas a mi representada, ni de manera física, ni virtual.

La citación para notificar el auto de mandamiento de pago, fue enviada a dirección física diferente al domicilio de la demandada LILIANA SERNA GALLEGO, quien tiene su domicilio establecido en la ciudad de Cali, y reside en la Calle 5 No. No. 66 B 69 Apartamento No. 503 B Edificio Capitolio Limonares de Cali; además el demandante NELSON SERNA GALLEGO conoce el correo electrónico de mi representada, el cual también figura ya registrado en el expediente del proceso inicial ejecutivo por obligación de hacer, con Radicado 2018-068, correo electrónico que el señor juez incluso menciona en auto de Mandamiento de Pago No. 506 de fecha 15-06-2023, Numeral 3 del Resuelve, en donde se lee:

TERCERO: ORDENAR la debida Notificación a los ejecutados LILIANA SERNA ARBELAEZ, NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ, conforme a lo dispuesto por el Art. 290 y ss del C.G.P., a las direcciones físicas del lugar de residencia o domicilio; o al correo electrónico liliana.serna.31@hotmail.com, y otras cuentas electrónicas que pertenezcan a los demás codemandados – Cumpliendo todo el trámite del art. 8° ley 2213 de 2022 -, advirtiéndoles que cuentan con CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 CGP), o de DIEZ (10) DÍAS para que ejercer el derecho a la defensa y contradicción (Art.442 CGP), PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES que considere pertinentes.

La citación para notificar el auto de mandamiento de pago, está incompleta, toda vez que solo hace mención al auto de Mandamiento de Pago No. 615 de fecha 18-07-2023, y omite mencionar el auto de Mandamiento de Pago Inicial No. 506 de fecha 15-06-2022.

Al respecto, el artículo 133 del C.G.P. establece: “**CAUSALES DE NULIDAD. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...**” (la negrilla es mía).

Es por todo lo anterior, que respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva declarar LA NULIDAD de todas las actuaciones desplegadas a partir del auto de Mandamiento de Pago No. 506 de fecha 15-06-2023, por no haberse cumplido con la debida notificación de la demanda; se ordene la cancelación de las medidas previas que fueron decretadas y practicadas; y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 133 del C.G.P.

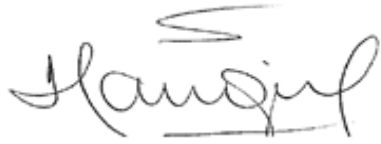
PRUEBAS Y DOCUMENTOS: Sírvase señor Juez, tener como pruebas:

1. Los documentos arrimados al expediente por la parte demandante, con los que se prueba la indebida notificación de los autos de mandamiento de pago a la demandada Liliana Serna Arbeláez, y la falta de envío de la demanda y demás actuaciones a mi representada la demandada Liliana Serna Arbeláez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Invoco como fundamentos de derecho: Art. 133 numeral 8 del C.G.P; artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

Con Mucha Atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Angelica de F. Garcia M.', with a stylized flourish above the first part of the name.

MARIA ANGELICA DE F. GARCIA M.

Cc. No. 31.872.125 de Cali.

T.P. No. 54.436 de C.S.J.

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.